El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 03 de agosto de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Confirma amparo y declara hecho superado

Radicación Nro. : 2017-00147-01

Accionante: MARÍA LESLIE BARRERO QUINTERO

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE RISARALDA

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: DERECHOS A LA SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y DEBIDO PROCESO / CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.** La JRCIR mediante comunicación del 21-07-2017 informó a esta Corporación que Colpensiones le pagó los honorarios para el trámite de la alzada, y en consecuencia, con el oficio No.594 del 29-06-2017 envió el expediente a la JNCI (Folios 36 a 38, cuaderno No.2); en esta instancia se pudo constatar que la orden de pago se expidió con la Resolución No.10417 del 02-06-2017, inclusive, la JNCI programó el 25-09-2017 para realizar el examen médico, según información de la misma accionante (Folio 39, cuaderno No.2). Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia

Accionante (s) : María Leslie Barrero Quintero

Presunto infractor : Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda y/o

Litisconsorte (s) : Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y/o

Radicación : 2017-00147-01

Temas : Carencia actual de objeto – Hecho superado

Despacho de origen : Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 401 de 03-08-2017

Pereira, R., tres (3) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. El asunto a decidir

La impugnación suscitada en el trámite constitucional ya referido, una vez se ha cumplido la actuación de primera instancia.

1. La síntesis fáctica

Se indicó que Colpensiones dejó de pagar los honorarios que le corresponde asumir porque la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en adelanta JRCI, no le ha hecho requerimiento alguno (Folio 1, cuaderno No1).

1. Los derechos invocados

Se invocan los derechos fundamentales a la salud, seguridad social y debido proceso (Folio 1, cuaderno No.1).

1. La petición de protección

Pretende que ordene a las accionadas que adelanten los trámites para que la Junta Nacional de Calificación de Invalidez realice la calificación y emita un dictamen definitivo (Folio 1, cuaderno No.1).

1. El resumen de la crónica procesal

Con providencia del 19-05-2017 la *a quo* admitió la acción, vinculó a quienes estimó conveniente y ordenó notificar a las partes (Folio 9, ibídem); luego, el 02-07-2017 profirió sentencia que amparó los derechos fundamentales (Folios 24 a 26, ibídem); y, finalmente, con auto del 16-06-2017, se concedió la impugnación formulada por la accionada (Folio 57, ibídem).

La Gerencia de Defensa Judicial de Colpensiones solicitó revocar el fallo de primera sede, y en su lugar, declarar improcedente la tutela, porque la JRCI no le ha remitido la cuenta de cobro respectiva para proceder al pago de los honorarios (Folios 47 a 55, ib.).

1. La fundamentación jurídica para resolver
   1. La competencia funcional. Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser la superiora jerárquica del Despacho que conoció en primera instancia.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación de la parte accionada?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Se cumple por activa porque la señora María Leslie Barrero Quintero fue calificada con pérdida de capacidad laboral y presentó el recurso de apelación. En el extremo pasivo, la Dirección de Medicina Laboral de Colpensiones y la JRCIR, porque les corresponde, respectivamente, pagar los honorarios para el trámite de la apelación, y emitir la cuenta de cobro y remitir el expediente a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, en adelante JNCI, para que desate el recurso (Artículos 4.3.2. y ss del Acuerdo No.108 de 2017 y 43 del Decreto 1352 de 2013.

No sucede lo mismo respecto de las demás autoridades vinculadas puesto que carecen de competencia para resolver temas relacionados con el pago de los honorarios para el trámite de la alzada formulada frente al dictamen de pérdida de capacidad laboral.

* + 1. La inmediatez y la subsidiariedad

La CC tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, indispensables para conocer de fondo las solicitudes de protección de los derechos fundamentales. Este último supuesto no merece reparo, pues la acción se formuló dentro de los seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1); nótese que la respuesta a la solicitud de la accionante relacionada con el pago de los honorarios data 27-04-2017 (Folio 5, ib.) y la tutela se presentó el 18-05-2017 (Folio 2, ib.).

En cuanto a la subsidiariedad debe indicarse que la acción es viable siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, de tal manera que no se sustituyan los mecanismos legales ordinarios[[2]](#footnote-2). Esta regla tiene dos (2) excepciones que guardan en común la existencia del medio judicial ordinario[[3]](#footnote-3): (i) la tutela transitoria para evitar un perjuicio irremediable; y (ii) La ineficacia de la acción ordinaria para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante. En el *sub examine*, la accionante no cuenta con otro mecanismo diferente a esta acción para procurar la defensa de sus derechos. Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* 1. La carencia actual de objeto en la acción de tutela

En reiterada jurisprudencia[[4]](#footnote-4) la CC ha señalado que si durante el trámite de una acción de tutela, la circunstancia que causa la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales deprecados, cesa o es superada, o, por el contrario, se consuma el daño que se pretendía evitar, la solicitud de amparo pierde su razón de ser, pues es inexistente el objeto jurídico sobre el que pronunciarse. En palabras de la Corte*[[5]](#footnote-5)*: *“(…) En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz (…)”*.

Dicho fenómeno se denomina carencia actual de objeto que, conforme a la teoría jurisprudencial, se presenta como alternativa para que los pronunciamientos en sede de tutela no se tornen fútiles. Se materializa de diferentes maneras, destacándose dos eventos específicos (i) El hecho superado y (ii) El daño consumado, con consecuencias diferentes.

En tratándose de la primera hipótesis dispuso la CC[[6]](#footnote-6) que la expresión “hecho superado” debe considerarse en el sentido estricto de las palabras, esto es, que se satisfizo lo pedido en la tutela, así entonces, se presenta cuando la vulneración o amenaza se supera porque el accionado realizó o dejó de hacer la conducta que causaba el agravio, es decir, atendió las pretensiones del accionante. Asimismo, se ha indicado que se configura por la ausencia de interés jurídico o sustracción de materia[[7]](#footnote-7).

Así, para determinar si se está en presencia o no de un hecho superado, conforme lo dicho por el máximo ente constitucional[[8]](#footnote-8): (i) Debe comprobarse que con anterioridad a la interposición de la acción exista un acto u omisión que viole o amenace violar un derecho fundamental; y (ii) Que durante el trámite del amparo se supere el agravio o amenaza.

1. El caso concreto

La JRCIR mediante comunicación del 21-07-2017 informó a esta Corporación que Colpensiones le pagó los honorarios para el trámite de la alzada, y en consecuencia, con el oficio No.594 del 29-06-2017 envió el expediente a la JNCI (Folios 36 a 38, cuaderno No.2); en esta instancia se pudo constatar que la orden de pago se expidió con la Resolución No.10417 del 02-06-2017, inclusive, la JNCI programó el 25-09-2017 para realizar el examen médico, según información de la misma accionante (Folio 39, cuaderno No.2).

Por lo tanto, si hubo vulneración o amenaza a sus derechos fundamentales, cesó; en consecuencia no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inútil. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.

No obstante lo anterior, es preciso advertir que se confirmará la sentencia venida en impugnación, porque la emisión del acto administrativo, el pago de los honorarios y el envío del expediente acaecieron durante el trámite de este amparo.

1. Las conclusiones

En armonía con las premisas expuestas en los acápites anteriores: (i) Se confirmará la sentencia de primera instancia; y, (ii) Se declarará la carencia actual de objeto por el hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F a l l a:

1. CONFIRMAR la sentencia del 02-06-2017 proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Pereira.
2. DECLARAR la carencia actual de objeto por el hecho superado.
3. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
4. REMITIR este expediente, a la CC para su eventual revisión.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*STELLA FRANCO FRANCO AMANDA HOLGUÍN OSPINA*

*C O N J U E Z A* *C O N J U E Z A*

*DGH/ODCD/LSCL/2017*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)
2. CC. T-162 de 2010, T-034 de 2010 y T-099 de 2008. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-128 de 2016, T-623 de 2011, T-498 de 2011, T-162 de 2010, T-034 de 2010, T-180 de 2009, T-989 de 2008, T-972 de 2005, T-822 de 2002, T-626 de 2000 y T-315 de 2000. [↑](#footnote-ref-3)
4. CC. T-970 de 2014. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. T-011 de 2016. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-218 de 2017, T-062 de 2016 y SU-540 de 2007. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. T-011 de 2016, T-414 de 2005, T-1038 de 2005, T-539 de 2003. [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. T-218 de 2017, T-059 de 2016, T-041 de 2016 y T-045 de 2008, entre otras. [↑](#footnote-ref-8)